El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFECTADO QUE ACTÚE POR SÍ MISMO O POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS DEL PODER / DEBE SER ESPECIAL PARA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante…

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar…

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional :

“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada…”

En este caso, el abogado Paulo César Lizcano Durán dijo actuar en nombre del señor Javier Elías Arias Idárraga, empero no aportó con la demanda poder que lo facultara para ese efecto; a ello tampoco procedió en el curso del proceso, a pesar de que se le requirió con tal fin. (…)

… el poder para promover la acción de tutela debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 422 del 20 de noviembre de 2020

Expediente 66001-22-13-000-2020-00296-00

Se decide por medio de esta sentencia, en primera instancia, la acción de tutela promovida por el Dr. Paulo César Lizcano Durán, quien dice actuar en nombre del señor Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito local.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el promotor de la acción los siguientes hechos:

1.1 El señor Javier Elías Arias Idárraga es un líder social, de descendencia indígena, con limitaciones económicas causadas por el embargo de los incentivos y costas judiciales concedidas a su favor.

1.2 El citado señor promovió proceso verbal contra la Sociedad Publicaciones Semana S.A. el cual fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

1.3 Dicho despacho “produjo la orden, de la que en este momento no se tiene precisión, por la imposibilidad de acceder a ella, de pagar algo o de hacer una publicación que requiere tener sus datos. El accionante o demandante no solo no tiene el dato de con cuánto dinero tiene que aprovisionarse para cumplir con la obligación, sino que por los excesos de dificultades económicas provocadas por la fuerza mayor y el caso fortuito de las restricciones económica que trajo la pandemia no tiene dinero. Motivados por lo convenido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el SARS-Cov-2 y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.”

1.4 Solo han tenido acceso al expediente por medio de los comunicados electrónicos que se emiten.

1.5 El 29 de octubre de 2020 se notificó proveído por medio del cual se dio por terminado el citado proceso, sin aportar copia digital del proceso para su conocimiento.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para su protección solicita se ordene se “eliminen los efectos de una indebida notificación y las que derivan en una imposibilidad de seguir con el transcurso del mismo.”

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 6 de los cursantes se admitió la acción y, entre otras pruebas, se requirió al promotor de la tutela para que acreditara la representación judicial que ostenta frente al señor Javier Elías Arias Idárraga, que lo faculte para promover el amparo a nombre suyo; este requerimiento dejó de ser atendido.

No se dispuso la vinculación de la entidad accionada en el proceso objeto del amparo porque de conformidad con las copias de las piezas procesales allegadas no ha sido convocada a esa actuación.

2. La titular de juzgado accionado informó que en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos, por auto del 28 de octubre de 2020, se decretó desistimiento tácito debido a que la parte actora incumplió la carga procesal que le correspondía de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso. Contra esa decisión el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; además, solicitó la nulidad de la actuación, todo lo cual se encuentra pendiente de resolver y no se observa petición alguna tendiente a obtener se remitiera el proceso de manera digital.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala establecer, en primer lugar, si el promotor de la acción se encuentra legitimado para promover el amparo. Solo de estarlo, se determinará si en este caso es procedente la acción de tutela para reprochar la actuación adelantada por el juzgado accionado en el proceso objeto del amparo.

3. De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

4. De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

*“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[2]](#footnote-2), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada**[[3]](#footnote-3).*

*Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso**[[4]](#footnote-4).*

*…*

*Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa…”*

5. En este caso, el abogado Paulo César Lizcano Durán dijo actuar en nombre del señor Javier Elías Arias Idárraga, empero no aportó con la demanda poder que lo facultara para ese efecto; a ello tampoco procedió en el curso del proceso, a pesar de que se le requirió con tal fin.

Y aunque con el escrito de tutela se adjuntó un poder otorgado por el señor Arias Idárraga, se le confirió para actuar ante los juzgados civiles del circuito, en procura de promover proceso verbal contra la Sociedad Publicaciones Semana S.A.[[5]](#footnote-5), ese documento no lo legitima para instaurar la acción constitucional que ahora se decide, porque fue concedido para fin distinto al de instaurar la acción de tutela, tema sobre el que la Corte constitucional ha dicho[[6]](#footnote-6):

*“2.1.2. En relación con el apoderamiento en materia de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:*

*`(i) Es acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual, además de ser especial para el caso concreto, se presume auténtico;*

*(ii) Por tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;*

*(iii) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.´[[7]](#footnote-7)”*

6. En estas condiciones, el poder para promover la acción de tutela debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados.

No hay entonces cómo deducir que el mencionado profesional del derecho esté legitimado para solicitar el amparo respecto de los derechos supuestamente vulnerados al señor Javier Elías Arias Idárraga. En consecuencia el amparo solicitado se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el Dr. Paulo César Lizcano Durán contra el Juzgado Primero Civil del Circuito local.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

(Con impedimento)

1. Sentencia T-787 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

   En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

   En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-031 de 2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Sentencia T-194 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo). [↑](#footnote-ref-7)